



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-057-PT-049/2016

ELECCIÓN IMPUGNADA: MUNICIPAL DE SINGUILUCAN, HIDALGO.

PORTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SINGUILUCAN, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "UNHIDALGO CON RUMBO".

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto Hidalgo a once de julio del dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante suplente Oscar Alejandro Alvarado García, ante el Consejo Municipal Electoral de Singuilucan, Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por la coalición "UnHidalgo con Rumbo", realizados por el Consejo Municipal Electoral, en el municipio antes señalado; y,

RESULTANDOS

I. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

II. Cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Singuilucan, Hidalgo, realizó el cómputo

municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	373	Trescientos setenta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	1369	Mil trescientos sesenta y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	358	Trescientos cincuenta y ocho
 Partido del Trabajo	1629	Mil seiscientos veintinueve
 Partido Verde Ecologista de México	93	Noventa y tres
 Movimiento Ciudadano	0	Cero
 Nueva Alianza	2019	Dos mil diecinueve
 La esperanza de México Morena	200	Doscientos
 Partido Encuentro Social	1186	Mil ciento ochenta y seis

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Coalición "UnHidalgo con rumbo"	127	Ciento veintisiete
	13	Trece
	71	Setenta y uno
	11	Once
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	253	Doscientos cincuenta y tres
Votación total	7704	Siete mil setecientos cuatro

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamientos y expidió la constancia de mayoría a Mario Hugo Olvera Morales, en su carácter de Presidente Municipal Propietario postulado por la Coalición "UnHidalgo con Rumbo" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

III. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil dieciséis a las veintitrés horas con cincuenta minutos, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario OSCAR ALEJANDRO ALVARADO MEJÍA, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el quince de junio del año en curso, la Coalición "UnHidalgo con Rumbo"

compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés consideró conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio numero SING/020/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dieciséis del mes y año en curso, la autoridad responsable remitió la demanda y demás constancias que obran en autos.

VI. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante oficio de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ordenó integrar el expediente JIN-057-PT-049/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para los efectos previstos en el artículo 427 del Código Electoral.

VII. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de junio del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora acordó la radicación del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario.

VIII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Estatal Electoral diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se requirió al promovente a efecto de que exhibiera el documento con el cual acredita su personería.

IX. Segundo requerimiento. En virtud de que la autoridad

administrativa no dió cumplimiento a lo solicitado y toda vez que no fue posible notificar en forma personal al promovente, ya que el domicilio proporcionado se encuentra cerrado, por lo que a efecto de evitar posibles violaciones procesales y en atención al debido proceso, mediante acuerdo de veintinueve del mes y año en curso, de nueva cuenta se requirió a la autoridad responsable para que remitiera la información solicitada previamente así como los documentos con los cuales se acredita la personería tanto del promovente como del tercero interesado.

X. Desahogo. Mediante oficios número IEE/SE/3727/2016 y IEE/SE/3780/2016 de fechas treinta de junio y uno de julio del año en curso, recibidos en éste Tribunal en esas mismas fechas, signados por el licenciado Jerónimo Castillo Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se desahogaron parcialmente los requerimientos antes señalados.

Por lo anterior, en virtud de que no fue recibido el Informe Circunstanciado solicitado a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este órgano jurisdiccional deberá resolver el presente medio de impugnación con las constancias que obran en autos.

XI.- Admisión y cierre de instrucción. Al estar integrado el expediente, por acuerdo de diez de julio de este año, la Magistrada Instructora admitió el juicio promovido y declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 a 365 y 416 a 421 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada,

En atención a ello, este Tribunal procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia establecidas en los artículos 352 y 354 del Código Electoral del Estado.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones; así como las personas autorizadas al efecto; se

identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dichos actos le causan y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 423 del Código de la materia, en tanto que el Partido del Trabajo tiene el carácter de partido político nacional y participó en el proceso electoral en el Municipio de referencia.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de OSCAR ALEJANDRO ALVARADO MEJÍA quien compareció al presente juicio en representación de la parte actora PARTIDO DEL TRABAJO ostentándose como representante propietario, no obstante, como se desprende de la copia certificada del oficio PT-HGO-AJ/253/2016 de fecha once de mayo del año en curso, su nombramiento es el de representante suplente del citado partido político ante el Consejo Municipal citado.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de Singuilucan, Hidalgo, que se controvierte, de conformidad con el artículo 351 del Código de la materia.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnado, el referido cómputo concluyó el ocho de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de junio de dos mil dieciséis, y si la demanda se presentó el día doce de junio de este año, como consta en el Aviso

de interposición suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Singuilucan, Hidalgo, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante propietario, promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refieren los artículos 417 y 424 del Código Electoral del Estado, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría realizados por el Consejo Municipal Electoral de Singuilucan, Hidalgo.

Asimismo, en la referida demanda, reclama la nulidad de la elección celebrada en dicho municipio por considerar que se utilizaron recursos públicos en la campaña electoral.

De igual forma, precisa las causales de nulidad que se invocan, no obstante, no señala de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad existente en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

I. Coalición “UNHIDALGO CON RUMBO” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el escrito de tercero interesado se hace constar: el nombre del compareciente; nombre y firma autógrafa del representante; la razón del interés jurídico en que se funda, y su pretensión concreta.

1. Legitimación e interés jurídico. La coalición “UNHIDALGO CON RUMBO” está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 356 fracción I inciso c) de la Ley de la materia y por tener un derecho incompatible con el actor.

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería de FREDY ISLAS QUIJANO, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO” en términos del Directorio de Representantes ante Consejos Municipales 2016, de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y oficio SJT/PRI/HGO/103/2016 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis por el cual se solicita a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la acreditación de la personalidad de los Representantes del Partido Revolucionario Institucional Propietarios y Suplentes ante los Consejos Municipales Electorales, así como del Convenio de coalición aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo CG/22/2016 de fecha veintiocho de febrero del año en curso, que en su cláusula quinta señala “De la representación ante los órganos electorales y personas autorizadas para promover medios de impugnación”, documentos que se invocan como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3. Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 425 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que fue presentado ante este Tribunal el quince de junio del año en curso, como se desprende del sello fechador que obra en el mismo, por lo cual se encuentra dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del presente, en virtud de que tuvo conocimiento del juicio el trece de junio del año en curso como consta en el Oficio de notificación a partidos políticos que se encuentra agregado en el presente expediente.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y en atención a lo solicitado por el promovente, debe o no declararse la nulidad de la elección; de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo y confirmar o revocar la constancia de mayoría que se expidió; o bien, en su caso, otorgar la constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 325 de la ley de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

- Análisis de agravios

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a impugnar:

- a) La validez de la elección en términos de lo dispuesto por el artículo 385 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo;
- b) Los resultados del cómputo municipal;
- c) La declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría; y
- d) Votación recibida en casillas, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción VIII, del Código Electoral en el Estado de Hidalgo.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de la elección, ya que si eventualmente este Tribunal acogiera la pretensión de la parte actora, quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

- Nulidad de la elección.

De la lectura del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio, se desprende que solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, señalando la actualización de lo dispuesto en el artículo 385 fracción VI, del Código Electoral del Estado, que a la letra establece:

Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando:

VI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o **recursos públicos en las campañas;**

Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de libertad de sufragio (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de equidad en la contienda (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de imparcialidad e independencia de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el sistema jurídico mexicano reconoce tres mecanismos para declarar la nulidad de una elección:

1. Por causas específicas (porcentaje de irregularidades, de no instalación de casillas y por cuestiones de elegibilidad).

Hipótesis de nulidad que se encuentran previstas en el artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

2. Por una causal genérica (acreditar la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos).

Hipótesis de nulidad que se encuentra prevista en el artículo 385 fracción VII, del citado Código.

3. Por violación a principios constitucionales (en aquellas legislaciones que no prevean la causa genérica de nulidad de elecciones y cuando la violación reclamada sea una vulneración directa al texto constitucional).

Así, el artículo 385 del Código de la materia en el Estado contempla las causas específicas de nulidad de elección:

I. Se demuestre que en el desarrollo de la Jornada Electoral, se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado:

a. La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la elección;

b. En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada;

II. Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales;

III. Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

- a. El candidato a Gobernador;
- b. La fórmula de Diputados de mayoría relativa;
- c. Los candidatos que integren la planilla para la elección de Ayuntamientos;

IV. El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento;

V. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

VI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento; y

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el

resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

También, se resalta que se han anulado elecciones por violación a principios constitucionales, como el de separación iglesia-estado, o inequidad en la contienda, entre otros.

En consecuencia, debemos considerar que la nulidad en materia electoral es el instrumento de sanción legal, que priva de eficacia a la votación total recibida en una casilla o a una elección, cuando no reúnen los elementos mínimos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios, lo cual anula la voluntad ciudadana; es decir, se decreta la invalidez jurídica de los resultados electorales, y se revoca la constancia que se otorgó al candidato ganador.

En el presente caso, el promovente solicita se declare la nulidad de la elección, porque considera que se actualiza lo establecido en la fracción VI del citado numeral 385, en el sentido de que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o **recursos públicos en las campañas**.

Lo anterior, debido a que señala que durante la campaña electoral del entonces candidato a Presidente Municipal por la coalición “UnHidalgo con Rumbo”, existió el apoyo de dos organizaciones UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS (UNTA) Y AGRUPACIÓN DE MOVIMIENTOS INDÍGENAS, URBANOS Y CAMPESINOS (AMUIC).

Dicha intervención, a su decir, se materializó con la distribución de propaganda, transporte para asistir a actos de campaña, y recursos tanto económicos como humanos en beneficio del candidato,

utilizando como medio los recursos federales que reciben por parte de diferentes dependencias.

Asimismo, el promovente señaló: “La asociación civil UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS UNTA HIDALGO (UNTA) ha recibido apoyos de Secretaría de Desarrollo Social, y respecto a la asociación civil de nombre AGRUPACIÓN DE MOVIMIENTOS INDÍGENAS, URBANOS Y CAMPESINOS (AMUIC), ha recibido apoyos económicos, capacitación y asesoría de la Secretarías de Desarrollo Social, de Gobernación, de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano”.

En consecuencia, este Tribunal estima necesario señalar los siguientes aspectos del marco normativo establecido en la legislación local, referente a la participación de los partidos políticos dentro de un proceso electoral:

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Artículo 24

La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

...

De los partidos políticos:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Código Electoral del Estado de Hidalgo:

Artículo 21

Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, estatales, nacionales o extranjeras;
- II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y
- III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 24

Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el presente Código a:

- II. Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales;

Artículo 29

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de acuerdo a lo que establezca éste Código.

Artículo 31

El financiamiento privado incluye las donaciones y aportaciones de personas físicas en calidad de simpatizantes, y todas las diferentes formas en que los propios partidos políticos pueden allegarse de fondos, sea por la vía de la militancia, de actividades promocionales o de rendimientos financieros, para aplicarse en gastos de actividad general o activos fijos, gastos de precampaña y de campaña.

II. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- g. Las organizaciones y asociaciones no gubernamentales que reciban financiamiento gubernamental.

Artículo 37

Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en dos modalidades, por sí mismos o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Artículo 99

Los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, comprenden las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados electorales;
- IV. Cómputo y declaración de validez de las elecciones; y
- V. Conclusión del proceso electoral.

Artículo 101

La preparación de las elecciones comprende los siguientes actos:

- X. Campañas electorales y acuerdo de reglas para el uso de la propaganda electoral.

Artículo 126

Para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Artículo 127

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 3

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Ahora bien, como ya se anticipó, para el análisis de la causal de nulidad de elección invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 385 fracción VI, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, pues será nula una elección cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, siempre y cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para una mejor comprensión de la causal que se estudia es necesario precisar qué se entiende por “recursos públicos”. En el trabajo denominado “El ciclo del uso de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico mexicano”, Sergio López Ayllón y Ana Elena Fierro, señalan que el glosario de términos más usuales en la administración pública federal utiliza el concepto “**recursos**” como el *conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.*

Asimismo, es pertinente apuntar que de conformidad con el marco normativo aplicable, existe para los partidos políticos la prohibición expresa de permitir la intervención de Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, con objeto social diferente a la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa; así como de recibir aportaciones en dinero o en especie de organizaciones y asociaciones no gubernamentales que reciban financiamiento público.

Por lo cual, a efecto de determinar si efectivamente se actualiza la

causal de nulidad que hace valer el promovente, debe apuntarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 360 del Código Electoral de nuestra entidad, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Ahora, de lo establecido por la ley de la materia se desprende que los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar de manera objetiva y material que se utilizaron recursos públicos en la campaña.
- b) Que exista una diferencia de votación menor al cinco por ciento entre el primer y segundo lugar.

Esto es, que las violaciones se encuentren plenamente acreditadas con base en el acervo probatorio del expediente, y que sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 39/2002, del siguiente rubro y texto:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de

la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado por el promovente tendente a acreditar la nulidad solicitada.

En primer lugar, ofrece la prueba técnica, consistente en diez fotografías a color, de las cuales, en su orden de aparición, se desprende lo siguiente:

1. La presencia de aproximadamente veinticinco personas, entre ellas hombres, mujeres y niños, algunos de ellos portando un banderín de color verde con el logotipo de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas y la palabra “Hidalgo”.
2. La presencia de un grupo indeterminado de personas portando banderines de color blanco con el logotipo de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas y la palabra UNTA HIDALGO.
3. La realización de una reunión en la cual se aprecia una lona con una fotografía, el nombre de MARIO OLVERA, Presidente Municipal Singuilucan, RIGO AMADOR Suplente, y la leyenda “POR TI Y POR TU FAMILIA”, y el escudo del Partido Político Nueva Alianza.

4. Un número indeterminado de personas reunidas en un local, algunas de ellas portando banderines de color blanco de los cuales se puede apreciar la leyenda UNTA HIDALGO y el logotipo de dicha organización.
5. En la siguiente se observa una lona colocada sobre la pared de una construcción, la cual contiene el logotipo de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas y la leyenda "UNTA SINGUILUCAN DR. MARIO HUGO OLVERA CANDIDATO LOC. MIRASOLES TE APOYAMOS 100%, ZAPATA VIVE LA LUCHA SIGUE Y SIGUE".
6. Una barda en la cual se aprecia un logotipo y la leyenda escrita: "U.N.T.A. Singuilucan En pie De Lucha"; en la parte posterior una construcción, al parecer de una vivienda, con una lona colocada la cual contiene una fotografía con el nombre MARIO OLVERA y el logotipo del Partido Nueva Alianza.
7. En la séptima impresión fotográfica se aprecia la pared de una construcción pintada con las siglas UNTA, HGO. y en la parte central el logotipo de dicha organización; asimismo, en la parte derecha se observa una lona colocada la cual contiene una fotografía y el escudo del Partido Revolucionario Institucional, siendo lo único visible a simple vista.
8. La siguiente corresponde a la impresión fotográfica descrita en el punto anterior, con la diferencia que ésta se obtuvo con un mayor acercamiento y en la cual se aprecia el contenido de la lona colocada el cual es: MARIO OLVERA, Presidente Municipal Singuilucan, RIGO AMADOR SUPLENTE, POR TI Y POR TU FAMILIA y el escudo del Partido Revolucionario Institucional.
9. En la impresión subsecuente se aprecia una

construcción inconclusa, la cual en su extremo izquierdo (pared) tiene pintada la leyenda UNTA SINGUILUCAN, EN PIE DE LUCHA ZAPATA VIVE LA LUCHA SIGUE Y SIGUE, así como el logotipo de dicha organización y en la parte frontal se encuentra colocada una lona, de la cual únicamente se aprecia que contiene la fotografía de una persona del sexo masculino, sin que sea visible el contenido restante.

10. La última impresión fotográfica corresponde a una construcción que en una pared tiene rotulado en la parte superior izquierda las siglas UNTA HGO, y el logotipo de dicha organización; asimismo, en la parte central se aprecia el logotipo del Partido Nueva Alianza y la leyenda "MARIO OLVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL SINGUILUCAN, RIGO AMADOR SUPLENTE, POR TI Y POR TU FAMILIA.

De igual forma en el expediente se encuentra agregada la documental privada consistente en diez impresiones simples de un documento denominado "Detalle de la OSC"; las primeras cinco referentes a la organización denominada Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas UNTA Hidalgo, y las restantes correspondientes a la Agrupación de Movimientos Indígenas, Urbanos y Campesinos, las cuales contienen información de los siguientes rubros: identificación de la organización, órgano de gobierno o representación legal, domicilio, datos de contacto, constitución legal, objeto social, articulación, instrumentos notariales, redes, actividades de la OSC, informes anuales, apoyos recibidos; con la salvedad que por lo que hace a la segunda organización se incluye lo relativo a solicitudes de modificación.

Derivado de lo anterior es necesario precisar que la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas (UNTA) es una organización de clase

revolucionaria, autónoma e independiente, que tiene como objetivo liberar a los trabajadores agrícolas de la explotación capitalista y hacerlos dueños de la riqueza económica, material y cultural del campo, obtener mejores condiciones de vida y de trabajo en el campo y hacer realidad que "La Tierra y su Producto sean para quienes la Trabajan"

A su vez, la Agrupación de Movimientos Indígenas, Urbanos y Campesinos, es una organización que tiene como finalidad unir y organizar la fuerza de los sectores desprotegidos.

Dichas organizaciones representan formas de acción social que actúan en defensa de sus agremiados, garantizando de esta forma la participación permanente de los ciudadanos en la construcción de instituciones democráticas y vigilancia de las políticas públicas.

Por lo cual, es claro que tienen el legítimo derecho de otorgar su apoyo a un candidato y participar en actos de campaña, al incorporar a un sector considerable de la sociedad civil, sin que dicha participación implique la utilización de recursos públicos, en virtud de que están constituidas como organizaciones con fines meramente sociales y de garantía para sus agremiados.

Asimismo, como ha quedado asentado en líneas anteriores, las documentales ofrecidas por la parte actora, únicamente hacen referencia a aspectos internos y de operación de dichas organizaciones, sin que exista medio de prueba con el cual se acredite que efectivamente reciben recursos de dependencias o instituciones del sector público y menos aun que éstos hayan sido utilizados en apoyo y beneficio de algún candidato.

Por lo cual, esta autoridad estima que el material probatorio aportado es insuficiente para acreditar la causal de nulidad

solicitada, ello en virtud de que no basta con señalar hechos aislados o realizar simples manifestaciones, sino que es necesario mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, lo cual además debe de estar plenamente acreditado con las probanzas aportadas.

Al respecto, este Tribunal considera que es **infundado** el agravio del Partido del Trabajo, toda vez que no acredita que el candidato a Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo, por la coalición “UnHidalgo con Rumbo” utilizó recursos públicos durante su campaña electoral, puesto que no señala cuáles fueron los recursos públicos utilizados por MARIO HUGO OLVERA MORALES; tampoco señala de dónde se obtuvieron los recursos públicos, o a cuánto asciende el monto de dichos recursos, y/o de qué manera afectaron la elección que hoy se impugna; por lo que sus alegaciones constituyen manifestaciones unilaterales y carentes de sustento probatorio.

Ello es así, porque el actor se limita a señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que la participación de dos organizaciones campesinas en la campaña del candidato electo a Presidente Municipal de Singuilucan, actualiza la utilización de recursos públicos a su favor, y que por ende, se debe anular la elección.

En ese sentido, con las pruebas aportadas por la parte actora no se acreditan las violaciones que hace valer, dado que no existen elementos objetivos que demuestren la utilización de recursos públicos en la campaña del entonces candidato mencionado, ya que se trata de pruebas técnicas (fotografías) y documentales privadas que, en términos de lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y en atención a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia merecen un valor indiciario y, al carecer de diversos

elementos de convicción con los cuales pudieran administrarse, se estiman insuficientes para tener por demostrados los hechos señalados.

Adicionalmente, al analizar el contenido integral de las fotografías, si bien es cierto se desprende la existencia tanto de material que corresponde a la UNTA, así como de propaganda electoral del candidato, no generan certeza sobre que fuesen elaboradas en conjunto ni ex profeso para la campaña electoral, ya que de las mismas se desprende que fueron colocadas en forma separada, ubicándose en partes diferentes, por lo cual no se observa la participación fehaciente de dichas organizaciones en la campaña electoral en Singuilucan, Hidalgo y en todo caso, su intervención únicamente se limitó a los actos de campaña, lo cual no implica un apoyo económico menos aún la utilización de recursos públicos.

Argumento que se fortalece con lo publicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro y texto:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- Nulidad de votación recibida en casilla.

Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Singuilucan, Hidalgo, al estimar que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 384 del Código de la materia.

Al respecto, este Tribunal procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio de la siguiente forma:

El promovente señala que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas establecida en el artículo 384 fracción VIII, del Código Electoral Estatal que señala que dicha votación será nula cuando, sin causa justificada, se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto, por dos razones:

1. El parentesco que existe entre José Alejandro Olvera Godínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Singuilucan y Mario Hugo Olvera Morales, candidato a Presidente Municipal por la coalición “UnHidalgo con Rumbo” (sobrino-tío, respectivamente).

La relación familiar que existe entre Ana Victoria Olvera Jarillo, Capacitadora Asistente Electoral (CAE) y Mario Hugo Olvera Morales, candidato a Presidente Municipal por la coalición “UnHidalgo con Rumbo” (primos); y

2. La participación de dos organizaciones sociales la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS (UNTA) Y LA AGRUPACIÓN DE MOVIMIENTOS INDÍGENAS, URBANOS Y CAMPESINOS (AMIUC) en la campaña electoral de Mario Hugo Olvera Morales, candidato a Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo, por la coalición “UnHidalgo con Rumbo”.

En este apartado se procede al estudio de las casillas respecto de las cuales la parte actora sostiene que se actualiza dicha causal de nulidad, para lo cual, es necesario tener presente que el artículo 384 fracción X, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, prevé:

Artículo 384

1. La votación recibida en una o varias casillas será nula cuando sin causa justificada:

X. Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;

Ahora bien, se precisa el marco jurídico aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

Artículo 36

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...

Código Electoral del Estado de Hidalgo establece:

Artículo 4

Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos.

También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en términos de lo que dispone este Código.

Artículo 5

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 126

Para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral”.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 85

1. Son atribuciones de los Presidentes de las mesas directivas de casilla:

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre

emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva

Artículo 255

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

Artículo 279

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Artículo 280

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;

b) Los representantes de los partidos políticos y De Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 281

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma.

Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Artículo 283

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de

los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu forma la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste

en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 24/2000 aprobada por dicho órgano jurisdiccional, publicada en la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, páginas 642 y 642, identificada con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares)”**.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los

actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que **los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad** y puede tenerse por actualizado cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, después de haberse aducido, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, se estime que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose, en consecuencia, el valor de certeza que tutela esta causal.

En cuanto al cuarto elemento relativo a que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido o coalición y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otra fuerza política hubiera obtenido el primer lugar de sufragios en la casilla.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dos de septiembre de dos mil dos aprobó por unanimidad la tesis CXIII/2002 de rubro y texto siguiente:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).- *En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.*

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, **es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o presión, sino que debe indicarse y demostrarse también sobre qué personas se ejerció esa violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa cuando menos

aproximada, en que inició y aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**, publicada en la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, páginas 640 y 641.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, es preciso referirse a los agravios señalados por el promovente al respecto:

a) “Me causa agravio el parentesco que existe entre el Presidente del Consejo Municipal de Singuilucan el C. JOSÉ ALEJANDRO OLVERA GODÍNEZ y el candidato por la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO” el C. MARIO HUGO OLVERA MORALES, en el cual el Presidente del Consejo resulta ser primo hermano del señor MARIO OLVERA JARILLO quien es papá del candidato... ahora bien la relación familiar que existe entre la Capacitadora Asistente Electoral (CAE) la C. ANA VICTORIA OLVERA JARILLO con el candidato se da porque la madre de la CAE es la C. GUADALUPE

OLVERA JARILLO quien es hermana del papá del candidato el C. MARIO OLVERA JARILLO, y por esa situación resulta que la capacitadora es prima hermana del candidato por la coalición.

En virtud de que la intervención de familiares en el proceso electoral podría verse con ventaja a favor de la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, generando como consecuencia que se haya ejercido presión moral y coerción sobre los electores, de tal manera que afectó la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que esto fue determinante para el resultado de la elección... esto afecta la certeza con la que el electorado debió elegir a sus representantes”.

b) “Me causa agravio toda vez que el C. MARIO HUGO OLVERA MORALES se ha hecho valer de la organización denominada UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS (UNTA) para el desarrollo de su campaña electoral, esto es que por medio de dicha organización se ha hecho llegar de propaganda, transporte y recursos tanto económicos como humanos, con la finalidad de que el candidato se vea beneficiado en el numeral de los votos, tomando en cuenta que estos votos fueron adquiridos por medio de la manipulación, coacción e intimidación que realizó esta organización para con sus afiliados, amenazándolos de no otorgarles los apoyos que ofrece la misma organización. Así como de la asociación civil denominada AGRUPACIÓN DE MOVIMIENTOS INDÍGENAS, URBANOS Y CAMPESINOS (AMIUC) cuya intervención fue menor pero con la misma finalidad”.

De lo antes expuesto, puede advertirse que en los motivos de inconformidad expresados, el promovente se limita a señalar que se ejerció presión moral y coerción sobre los electores, en virtud de los lazos familiares existentes entre el entonces candidato a Presidente en el Municipio de Singuilucan por la coalición “UnHidalgo con Rumbo” y el Presidente del Consejo Municipal Electoral así como la Capacitadora Asistente Electoral (CAE) y en virtud de la intervención de dos organizaciones sociales en la campaña electoral del candidato señalado, sin que exprese en forma específica las casillas en las cuales se ejerció tal presión, ni las circunstancias de modo, tiempo y ejecución de la misma, es decir cómo se influyó en el electorado.

De igual forma, es necesario precisar que respecto al parentesco que refiere en su escrito de impugnación el provente, no ofreció medio de prueba alguno que permita demostrar que efectivamente existe dicho vínculo entre el entonces Candidato y los funcionarios electorales, a mayor abundamiento, dicha situación debió ser objeto de impugnación por parte del Partido político en el momento en que se realizaron dichas designaciones, lo cual en el presente caso no aconteció, asimismo, los funcionarios señalados fueron nombrados son nombrados en base a un proceso de selección y a partir de los requisitos legales establecidos, lo cual ocurrió antes de que se otorgara el registro al entonces candidato.

No obstante lo anterior, a efecto de realizar el estudio de la causal de nulidad de que se trata en atención a los agravios señalados por la parte actora, es importante señalar lo que la legislación electoral local establece al respecto:

“Artículo 74

Los Coordinadores Electorales, Supervisores y

Asistentes Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia de al menos los últimos dos años en el Estado de Hidalgo, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido doloso;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Poseer conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones y preferentemente contar con educación media;
- IV. Haber participado y acreditado el curso de capacitación correspondiente; y
- V. No ser militante de partido político o tener nexos con algún candidato, fórmula o planilla, ni haber participado como Representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años.

Artículo 85

Para ser Consejero Electoral Distrital o Municipal se deberán preferentemente reunir los mismos requisitos que se solicitan para ser Consejero Electoral en el Consejo General, además de ser residentes del distrito o municipio respectivo.

Artículo 54

Los Consejeros Electorales deberán satisfacer los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los Lineamientos y en la Convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

“Artículo 51 fracción V apartado A inciso c) párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del

Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
- f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la

República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y

j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.

Del contenido de los preceptos antes transcritos se desprende que por lo que hace al Presidente del Consejo Electoral Municipal no existe prohibición alguna respecto al parentesco que tenga o pudiera tener con el entonces candidato, no así en lo que respecta a la Asistente Electoral, en virtud de que existe prohibición expresa de tener algún nexo ya sea con el candidato, formula o planilla, en este caso se trata de un vínculo familiar.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no cuenta con los medios de prueba que le permitan concluir si efectivamente existe el nexo o vínculo familiar entre el entonces candidato a la presidencia municipal de Singuilucan Hidalgo y la Capacitadora Asistente Electoral, ya que como quedó asentado en líneas anteriores, en el expediente no existe prueba alguna al respecto.

Derivado de lo anterior se concluye que el partido político impugnante sólo refiere que se llevaron a cabo actos de presión moral, coerción, manipulación, coacción e intimidación sobre los electores, sin referir con precisión en qué circunstancias se llevaron a cabo, en dónde se efectuaron, por qué individuos, y a qué personas físicas o morales le son imputables.

Por otro lado, respecto de la prueba ofrecida por el actor para

acreditar la presión ejercida por partes de las Organizaciones Sociales, consistentes en la Documental Privada, específicamente, diez impresiones simples de un documento denominado "Detalle de la OSC"; las primeras cinco referentes a la organización denominada Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas UNTA Hidalgo y las restantes correspondientes a la Agrupación de Movimientos Indígenas, Urbanos y Campesinos, éstas únicamente contienen información sobre diversos aspectos respecto al funcionamiento de dichas organizaciones, las cuales no generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto de la acreditación de la causal invocada, ello en atención a que de su contenido no se desprende elemento alguno tendente a acreditar que efectivamente se haya ejercido alguna forma de violencia o presión sobre los electores y que ésta haya influido sobre el resultado de la votación en forma determinante, documentales que constituyen meros indicios que al no ser adminiculados con otros elementos de prueba que obren en el expediente, por lo que de manera individual no resultan idóneos para acreditar la actualización de una causal de nulidad.

Asimismo, del estudio de las documentales remitidas por el Instituto Estatal Electoral consistentes en acta de sesión permanente de jornada electoral de cinco de junio de dos mil dieciséis, acta de sesión especial de cómputo de fecha ocho de junio del año en curso, hoja de incidentes de las casillas 1122 contigua dos, 1123 básica, 1123 contiguas uno y dos, 1124 básica, 1125 básica, 1127 básica, 1128 básica, 1129 básica, 1130 contigua uno; escritos de protesta del Partido del Trabajo de las casillas 1124 básica y 1129 básica y del Partido Acción Nacional sin identificar a que casilla pertenece, no se aprecia la narración de algún incidente relacionado con la supuesta presión o coerción sobre los electores que señala la parte actora.

Es por ello, que al no ser los procedimientos electorales, por regla general, de orden inquisitivo, se vuelve fundamental que el actor se duela de manera precisa y sustancial de determinadas cuestiones que pudiese considerar violatorias de derechos; señalando claramente las pruebas con que las pretende demostrar, pues los órganos juzgadores no pueden perfeccionar pruebas de manera diferente de la solicitada, o buscar e indagar los hechos que pudiesen ser violatorios de derecho, ya que esto excede de sus facultades.

En consecuencia, son los propios justiciables quienes deben señalar claramente los hechos y las pruebas, a fin de que el juez diga el Derecho.

Por lo anterior, se hace evidente que tanto por su planteamiento y formulación, como por los elementos con que se pretende demostrar, este Tribunal no puede adentrarse al estudio de la afirmación vaga señalada por el promovente, ni indagar a que hechos en concreto se refiere.

En efecto, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la respectiva hipótesis normativa, pues sólo entonces esta Autoridad podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la nulidad de votación.

Menos aún acredita, con prueba alguna, la existencia de tales irregularidades durante la jornada electoral, y la forma en que fueron determinantes para el resultado de la votación.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad

administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá el Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 416 del Código Electoral Estatal en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así las cosas, esta autoridad considera que no basta que la parte actora afirme que se cometió presión sobre los electores, ya que cuando se hace valer una causa de nulidad la parte accionante está constreñida, por disposición legal, a proporcionar elementos de prueba suficientes para acreditar las circunstancias de modo

tiempo y lugar en las que se desarrolló esa presión. Situación que, como ya se señaló, en el caso concreto no aconteció.

Por todo lo antes señalado se estima que son **inoperantes** los agravios esgrimidos respecto de la nulidad de la votación recibida en las casillas, toda vez que la parte actora no expresó circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, aconteció la irregularidad que hizo valer ni aportó algún elemento de prueba para acreditar su dicho.

Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido infundados y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección Ayuntamientos; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por Consejo Municipal Electoral de Singuilucan, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 349 a 379, 382 a 391 y 416 a 431 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1 y 14 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Singuilucan, realizada por el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría en favor de la planilla encabezada por MARIO HUGO OLVERA MORALES postulada por la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO” integrada por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA en el municipio antes señalado.

Notifíquese en términos de ley, y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo (Magistrada Ponente), Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.